

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA  
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador:  
**DIEGO OMAR PÉREZ SALAS**

TUTELAS I INSTANCIA	
Radicación	T-00344-2016
Código	08-001-22-13-000-2016-0344-00
Radicación	T-00383-2016
Código	08-001-22-13-000-2016-0383-00
Radicación	T-00384-2016
Código	08-001-22-13-000-2016-0384-00

Barranquilla, Nueve (9) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Aprobado en sesión del 9 de Agosto de 2016. Acta de Sala N° 060

#### 1.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede la Sala de Decisión a resolver la primera instancia al interior de las referidas acciones de tutela promovidas por los señores **DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE, FREDDY TORO SILVA Y ARMANDO DAVID RUÍZ DOMÍNGUEZ** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

Los mencionados expedientes, se encuentran en la oportunidad para fulminar la instancia, toda vez que el Despacho por medio de auto con calenda 28 de julio de 2016 resolvió acumularlos por presentar unidad de materia en el marco de la aplicación del Decreto 1834 de 2015, recordando que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia remitió varios de los mencionados procesos a raíz de la nulidad declarada para que el conocimiento de ellos, fuera asumido desde sus albores por este Tribunal al estar en presencia del fenómeno del reparto de tutelas masivas, en ese contexto, se resolverá la litis en una misma sentencia, como pasa a desarrollarse en el siguiente esquema:

#### I.- Antecedentes del expediente T- 00344-2016.

**1.- De la solicitud:** El demandante David Alejandro Castañeda Duque, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona, para que le fueran protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, trabajo, confianza legítima los cuales considera quebrantados por la decisión de la Administración representadas por las autoridades convocantes del Concurso para proveer cargos de Funcionarios de la Rama Judicial a través de la Convocatoria N° 22 de 2013 al cambiar unilateralmente las condiciones de evaluación y calificación de la prueba de conocimiento.

**2.- Hechos:**

**2.1** Según aseveró el actor, se inscribió en el Concurso de Merito convocado mediante Acuerdo N° PSAA13-9939 de 2013 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior Sala Única.

**2.2** Fue admitido, y por tanto citado para la realización de la prueba de conocimiento, y terminó siendo calificado con un puntaje equivalente a 761,76 cuando por su desempeño superaba los 800 puntos.

**2.3** Que contra el acto administrativo que publicó los resultados de la prueba, interpuso recurso de reposición, al tiempo que formulara derecho de petición para tener acceso a los cuadernillos de respuesta del examen.

**2.4** Muestra su inconformidad el actor ante la decisión unilateral de la agencia demandada en suprimir 7 preguntas del examen.

**2.5** Manifiesta el actor su desacuerdo con el eje temático informado para el examen, pues fue sorprendido con preguntas afines a otras especialidades del derecho, transgrediendo la confianza legítima.

**2.5** Estima que la decisión adoptada por la entidad accionada, fue de manera inconsulta y a espaldas de los concursantes lo que se traduce en la violación a los derechos invocados.

**2.6** Agrega el accionante del desconocimiento al derecho a la igualdad, pues la entidad accionada procedió a recalificar el resultado obtenido por el señor Carlos Enrique Pinzón Muñoz.

**2.7** Igualmente cuestiona el actor la forma irregular cómo la entidad demandada viene aplicando la fórmula estadística para calificar la prueba de conocimiento, considerando un despropósito la eliminación de las 7 preguntas y reducir la base primordial para efectuar los cálculos dentro de las fórmulas utilizadas y por tal motivo aduce no ser cierto la aplicación de la fórmula más favorable que a juicio de la entidad acusada fue utilizada.

**3.- Pretensiones:** El reclamante solicita entre otras, la protección a las garantías invocadas, y como consecuencia, se ordene a las entidades accionadas procedan a valorar las preguntas del examen y en el evento de superar el consolidado exigido en la convocatoria, se proceda a su publicación. De manera subsidiaria solicitó se ordenara a la demandada exhibiera el cuadernillos de respuestas al examen a fin de revisarlo.-

**4.- Trámite:** Previo a ordenar la acumulación de las acciones de tutela, en el presente caso ya se había obtenido la intervención de las autoridades accionadas, así, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura dio cuenta de los argumentos bajo los cuales edificó la petición de improcedencia de la tutela, dada la existencia de otros medios de defensa judicial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así, un obrar en contrario, esto, utilizando la tutela para cuestionar actos administrativos, se estaría usurpando la competencia del Juez Administrativo.

Agrega que la eliminación de preguntas en el concurso de mérito estuvo soportada en el precedente de la Corte Constitucional cristalizado en la sentencia SU 617 de 2013 en el que concluyo como válida la eliminación de preguntas en un concurso de mérito cuando las mismas, se tornen ambiguas. Decisión que fue adoptada con ocasión al concurso de docentes administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de allí, que la decisión adoptada por la entidad no se traduce en arbitrariedad.

Explica que conforme a la mencionada sentencia de unificación han sido falladas acciones de tutela en forma adversa a los intereses de los demandantes frente a casos similares al presente.

De otro lado, la autoridad interviniente se ocupa de ilustrar sobre los fundamentos técnicos para la exclusión de las preguntas, estructura, elaboración y validez de la eliminación de los ítems, ausencia de respuestas válidas a las preguntas eliminadas y metodología aplicada para la calificación de las pruebas.

Da cuenta que para el caso de la calificación del señor Pinzón Muñoz invocado por el accionante, se hizo en acatamiento de una orden judicial en sede de tutela, la cual quedó cumplida en Resolución CJRES16-39 de 22 de febrero de 2016, y

cuyas resultas de la decisión no pueden ser aplicadas en el caso presente, dado que cada controversia está signada por características distintas.

En ese norte, adujo la demandada la improcedencia de la acción para ordenar recalificar al actor, pues, previo a la consolidación del puntaje alcanzado, se habían eliminado las preguntas que arrojaban confusión o estaban mal elaboradas (Fls 366-375 Cdo T-344)

Por su parte, el representante de la Universidad de Pamplona expresó en defensa y oposición a la tutela, que la petición de salvaguarda se tornaba improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa, pues, se cuestionaba la legalidad de actos administrativos emitidos en el marco de la Convocatoria 22.

Señala que el accionante no demostró un perjuicio irremediable al menos para obtener la viabilidad de la protección de manera transitoria.

Por último, explica in extenso el proceso a través del cual, le fue adjudicado el contrato de consultoría con el Consejo Superior de la Judicatura, como operador logístico de la convocatoria de los concursos de Rama Judicial, indicando a su vez haber contratado con la firma Alpha Gestión S.A.S con el fin de diseñar y aplicar la prueba de conocimiento.

Alega que es el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Sala Administrativa con fundamento en la Ley 270 de 1996 la que determina todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimiento de cada una de las etapas del Concurso, en ese contexto culminó su defensa oponiéndose a la totalidad de las pretensiones formuladas por el actor, (Fls 360,365 Cdo T-344).

Sin embargo, la respuesta que acaba de detallarse se realizó antes que el Consejo de Estado profiriera el fallo el 1 de junio de 2016 con efectos inter comunis, ordenando recalificar la prueba de conocimiento presentada por todos los participantes, de tal suerte, que la defensa asumida en esta instancia varió sustancialmente al solicitarse la carencia de objeto ante el cumplimiento a la orden emitida por el Alto Tribunal en lo Administrativo (Fls 122-132 T-344).

**5.- Intervención de terceros con interés:** Los señores Laura Freidel Betancourt, Álvaro Eduardo Gómez Guzmán, Lessdy Denisse López Espinosa, Carlos Christopher Viveros Echeverri, Iván Darío Zuluaga, Nelson Meléndez Granados, Carlos Eduardo Arias Correa, Ángela Mercedes Meneses Osorio, Martha Elizabeth Báez Figueroa, Enver Iván Álvarez Rojas Carlos Andrés Ospina, Edna Marcela Millán Garzón, Elena María Sánchez Mera, Clara Inés Parra Camargo, José Luis Gualacó Lozano, Eduardo de Ávila Solano, Luis Guillermo Aguilar Caro y María Clara Ocampo Correa. en virtud del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se oponen a las pretensiones de la tutela en su calidad de coadyuvantes de las entidades demandadas, y, para el efecto dan cuenta de varios fallos de tutela que no prosperaron persiguiendo los mismo fines (Fls 104-359 T-344), destacaron que la exclusión de las preguntas se hizo con fundamento en el precedente SU 617-2013.

## **II.- Antecedentes del expediente T-383 de 2016.**

**1.- De la solicitud:** El accionante Fredy Toro Silva presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, Unidad de Administración de la Carrera Judicial, para que le fueran protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y al trabajo los cuales considera quebrantados por la decisión de la Administración representada por las autoridades convocantes del Concurso para proveer cargos de Funcionarios de la Rama Judicial a través de la Convocatoria N° 22 de 2013 al cambiar unilateralmente las condiciones de evaluación y calificación de la prueba de conocimiento.

### **2.- Hechos**

**2.1** Se inscribió en la convocatoria N°22 de la Rama Judicial para el cargo de Juez Civil Municipal.

**2.2** Señaló el promotor que presentó la prueba de conocimiento en la que respondió un consolidado de 100 preguntas, obteniendo un puntaje de 773.96.

**2.3** Que por medio de Resolución N° CJRES 15-22 del 24 de septiembre de 2015 la agencia accionada resolvió en forma general recursos de reposición instaurados contra los resultados del examen.

**2.4** Agrega que la entidad accionada de manera unilateral, retiró siete preguntas del cuestionario al parecer por no haberse presentado buenos indicadores de desempeño, dada su ambigüedad, falta de opción de respuesta entre otros.

**3.- Pretensiones:** El reclamante solicita la protección a las garantías invocadas, y como consecuencia, se ordene a la Unidad de Administración de la Carrera

Judicial y la Universidad de Pamplona proceda a adicionar el valor correspondiente a las 7 preguntas eliminadas de su prueba y como consecuencia se sume al puntaje obtenido, resultado de la operación que deberá ser publicado; señaló que de no accederse a lo anterior, se ordenara a las demandadas la calificación de las preguntas eliminadas, a fin de determinar cuántas respondió acertadamente para ser incluidas en la calificación, debiendo realizar la respectiva publicación.

**4.-Intervención de la agencia accionada:** A través de la autoridad que detenta la Dirección de la Unidad, destacó la improcedencia de la tutela por existir otros medios de defensa judicial. La inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales pues la eliminación de las preguntas se hizo previo a la calificación de la prueba, y finalmente la recalificación que pide el actor es improcedente y no puede equipararse al caso del señor Pinzón Muñoz toda vez que ese procedimiento fue fruto del cumplimiento de una orden de tutela. (Fls 71-91 T-383-2016)

Por su parte, el representante de la Universidad de Pamplona expresó en defensa y oposición a la tutela, que la petición de salvaguarda se tornaba improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa, pues, se cuestionaba la legalidad de actos administrativos emitidos en el marco de la Convocatoria 22.

Señala que el accionante no demostró un perjuicio irremediable al menos para obtener la viabilidad de la protección de manera transitoria.

Por último, in extenso, explica el proceso a través del cual, le fue adjudicado el contrato de consultoría con el Consejo Superior de la Judicatura, como operador logístico de la convocatoria de los concursos de Rama Judicial, indicando a su vez haber contratado con la firma Alpha Gestión S.A.S con el fin de diseñar y aplicar la prueba de conocimiento.

Alega que es el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Sala Administrativa con fundamento en la Ley 270 de 1996 la que determina todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimiento de cada una de las etapas del Concurso. Así frente al tema de la exclusión de las preguntas al momento de consolidar los puntajes, no fue arbitraria, en ese

contexto culminó su defensa oponiéndose a la totalidad de las pretensiones formuladas por el actor. (Fls 48-54 Cdno T-383).

**5.- Intervención de terceros con interés:** Los señores Leonardo Rodríguez Arango, Gloria Patricia Ruano Bolaños , Mónica Jimena Reyes Martínez, Alfredo Ipuana Mariño, Andrés Medina Pineda, Ernesto Trillos Oquendo, Marlyn Paola Cabrera Rivas, Diego Guerrero Osejo, Halinsky Sánchez Meneses, Alejandro Elías Paternina Castillo, Tinker Rafael Lafont Mendoza, Yasmin Del Socorro Castilla Badel, Karen Elizabeth Jurado Paredes y Magda Lorena Belalcazar, en virtud del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se oponen a las pretensiones de la tutela en su calidad de coadyuvantes de las entidades demandadas, y, para el efecto dan cuenta de varios fallos de tutela que no prosperaron persiguiendo los mismo fines (Fls 57-69 T-344-), destacaron que la exclusión de las preguntas se hizo con fundamento en el precedente SU 617-2013.

### **III.- Antecedentes del expediente T-384 de 2016.**

**1.- De la solicitud:** El señor Armando David Ruíz Domínguez pide la protección a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, ascenso a cargos públicos de carrera.

#### **2.- Hechos:**

**2.1** Alude el actor que se inscribió en la Convocatoria N° 22 de 2013 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, específicamente para optar al cargo de Magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito.

**2.2** Que realizada la prueba de conocimiento obtuvo un puntaje de 774.77

**2.3** Arguyó que contra el acto mediante el cual se dio a conocer los resultados de la prueba presentó recurso de reposición.

**2.4** Señala que el 10 de junio de 2016 fue citado para la exhibición de la prueba de conocimiento en la ciudad de Bogotá, por lo que pudo corroborar que las preguntas fueron contestadas correctamente.

**2.5** Conforme a los hechos relatados indica que el Tribunal de Medellín emitió fallo que debe ser tenido en cuenta para resolver su caso en particular, y por ende, considera que los efectos del mismo deben cobijarlo.

**3.- Pretensiones:** El reclamante solicita se protejan sus derechos fundamentales y como consecuencia se disponga a la autoridades accionadas procedan a la recalificación pertinente, asignándoles el porcentaje pertinente a las preguntas que

fueron eliminadas las cuales contestó de manera correcta, y en se sentido concederle la continuidad en la fase siguiente del concurso.

**4.- Respuesta de la accionada Universidad de Pamplona:** Se reproduce la defensa argüida por la Institución universitaria al interior de la acción de tutela T-344-2016, al deprecar la declaración del hecho superado por carencia de objeto por dar cumplimiento al fallo emitido por el Consejo de Estado el pasado 1° de junio de 2016.

**IX.- DE LA COMPETENCIA.** Agotado el recuento fáctico y procesal en cada uno de los asuntos acumulados en el trámite constitucional que ocupa la vista de esta Sala de Decisión, la competencia de esta Corporación viene radicada en el marco de la aplicación del Decreto 1834 de 2015 que al reglamentar parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, instituyó el “reparto de tutelas masivas”.

En ese contexto, a raíz de la presentación masiva de acciones de tutelas instauradas por participantes de la Convocatoria N° 22 de Rama Judicial para proveer cargos de funcionarios judiciales en todo el país, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, a través de sendos autos emitidos por distintos Magistrados que integran esa Honorable Sala, declararon la nulidad de varios trámites constitucionales y como consecuencia ordenaron la remisión de dichos expedientes a este Colegiado, por tal motivo, al disponer la acumulación de los mismos, se dejó claramente establecido que en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema en su carácter de superior funcional en lo Constitucional se imponía admitir las acciones y de paso emitir las consecuenciales órdenes sobre el particular, tal como quedó delimitado en auto de 28 de julio de 2016 (Fls 60-65 exp T-344).

**X.- DE LA LEGITIMACIÓN:** La controversia constitucional que se dilucida, está integrada por varios accionantes quienes han alegado su calidad de participantes de la Convocatoria N° 22 de 2013 por medio de la cual se abrió concurso de mérito para proveer cargos de Jueces y Magistrados en el país, de tal suerte que gozan de legitimación para cuestionar determinaciones adoptadas al interior del proceso selectivo.

El polo pasivo integrado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa- Unidad de Administración de la Carrera Judicial, organismo encargado de fijar las pautas y alcances de las reglas del Concurso de Mérito

conforme lo tiene consagrado la Ley 270 de 1996 de Administración de Justicia, y la Universidad de Pamplona.

De otro lado, en las diversas intervenciones de la Universidad de Pamplona a través de su representante, con claridad dejó establecido la celebración de un contrato interadministrativo con el Consejo, para conducir lo concerniente a la elaboración, diseño y ejecución de las pruebas de conocimientos que debían presentar los convocados al proceso concursal de mérito, de esa manera, la Sala no ve dificultad alguna en reconocerle legitimación a los entes citados a este proceso Constitucional.

**XI.-PROBLEMA JURÍDICO:** De acuerdo con el panorama fáctico o circunstancial descrito por los señores, **DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE, FREDDY TORO SILVA Y ARMANDO DAVID RUÍZ DOMÍNGUEZ** será labor de la Sala de Decisión, (i) verificar si a raíz de la Resolución N°CJRES16-355 (Julio 25 de 2016) “Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial” emitida por la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, abre paso a la configuración del fenómeno del hecho superado por carencia de objeto frente a la unívoca pretensión invocada por cada uno de los promotores en ejercicio del recurso de amparo con miras a lograr la recalificación de la prueba de conocimiento realizada en el marco de la Convocatoria N° 22 para ocupar cargos de Jueces y Magistrados en el país? De no estructurarse tal instituto, las acciones de tutela materia de estudio cumplen con el presupuesto de subsidiariedad? ¿Es viable descender al estudio de fondo de la controversia constitucional?

Para despejar los problemas anteceditos, la Sala dará cuenta de las previas y siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta las pretensiones de cada uno de los promotores, surge diáfano que la presente acción se ha promovido con el propósito de atacar decisiones contenidas en actos administrativos como una de las modalidades bajo las cuales, se manifiesta la Administración, representada aquí, por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, así, la finalidad es dejar sin vigor entre otras, las Resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 por medio de las cuales se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimiento.

La última resolución indicada, da cuenta de la orden de recalificar la prueba perteneciente al señor Pinzón Muñoz en cumplimiento de un fallo de tutela, aspecto éste bastante reprochado por cada uno de los aquí reclamantes, quienes demandaron un trato igualitario, debiéndose recalificar cada uno de sus exámenes en garantía del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política.

A partir de este hecho sobreviniente, vale decir, la emisión y publicación de la Resolución N° CJRES16-355 (Julio 25 de 2016) en la página web- Rama Judicial en cumplimiento de una sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado el pasado 1° de junio de 2016 al interior de la acción promovida por la señora María Del Carmen Quintero Cárdenas bajo el radicado **00294-2016** M.P Gabriel Valbuena Hernández en la que el Alto Corporación resolvió confirmar parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y modificó la órdenes dadas a las entidades accionadas en el marco de la protección de los derechos fundamentales de la accionante, se produce un cambio en la sustanciación por parte de esta Sala de Decisión para resolver la primera instancia en el conjunto de las actuales acciones de tutelas acumuladas por unidad de materia, pues, el motivo principal que condujo a los promotores a impetrar los recursos de amparo, era lograr una recalificación de la prueba de conocimiento y un tratamiento igualitario frente al caso de un participante que logró tal cometido al obtener un fallo de tutela favorable, en ese sentido, una lectura desprevenida de los considerandos y resolutive del acto administrativo proferido recientemente por la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial se aviene a los propósitos de los aquí reclamantes, por cuanto la autoridad accionada de manera inequívoca expresa dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado cuando el Alto Tribunal en sentencia de 1° de junio de 2016 impuso:

*"SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Universidad de Pamplona para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, incluya nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos en la Rama judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables. Una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles de ellos obtuvieron respuesta acertada, a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse los exámenes de todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 22. La*

*consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en un término de un mes contado a partir de la notificación de éste proveído. TERCERO.- Con base en la anterior información, ORDÉNASE a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitir el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término máximo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Dicho acto deberá ser notificado a través de la página web de la Rama Judicial.”*

Con la emisión del acto administrativo como fuera ordenado por el Consejo de Estado, la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, igualmente publicita como anexo el listado del resultado de la prueba de conocimiento a todos los participantes de la Convocatoria N° 22, esto, al parecer luego del proceso de recalificación ordenado por el organismo de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así tal proceder supuso la revocatoria de los actos administrativos cuestionados por los accionantes a través de las diversas demandas de tutelas que ahora ocupan la vista de esta Corporación, de suerte que, para este Tribunal surgen suficientes elementos probatorios para declarar que está ante la presencia de la carencia de objeto por hecho superado, fenómeno que imposibilita descender al estudio de fondo de la situación controversial que conduzca de manera insalvable a la emisión de órdenes o adopción de medidas restablecedoras frente a las garantías cuya protección invocaron los promotores.

Con las consideraciones subrayadas hasta este interregno, conviene citar en punto de ilustración lo relacionado al fenómeno del hecho superado por carencia de objeto bajo el pensamiento que cristaliza la Corte Constitucional así:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado...”*

*“...La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido*

*el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”<sup>1</sup>*

El tratamiento de la figura en estudio por parte de la Alta Corporación ha mantenido vigencia pues véase cómo en sentencia T- 308 de 2003 se puntualizó:

*[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

De cara a los citados precedentes, la Sala no vacila en argüir que atendiendo el punto neurálgico o controversial que exponen los accionantes al demarcar la situación fáctica de cada expediente acumulado, se halló como se dijo que los promotores se muestran inconformes con las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Administrativa al proferir los actos administrativos contenidos en la Resoluciones N° CJRES 15-20 de febrero 12 de 2015 y la CJRES 15-252 de 24 de septiembre de la misma anualidad, las que se ocuparon de la publicación de los resultados de las prueba de conocimiento de la Convocatoria N° 22 de 2013, y la resolución de los recursos de reposición interpuestos por los participantes inconformes con la consolidación del puntaje obtenido.

En ese contexto, al unísono persiguen los reclamantes a través de este medio judicial se disponga una recalificación de las pruebas de conocimiento valoradas, toda vez que sólo al resolverse el recurso de reposición se enteraron que la Administración había excluido una serie de preguntas del cuadernillo diseñado para la prueba en cada uno de los cargos a los que aspiraron los participantes.

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 358-2014 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Conforme a lo indicado, es de reiterar que existiendo unidad de materia en los asuntos acumulados, similitud en las circunstancias fácticas y pretensiones de los interesados, las consideraciones hilvanadas en esta providencia han de cobijar todas los juicios aquí adheridos, en aras de materializar el principio de economía procesal y en atención a la filosofía perseguida por la autoridad que expidió el Decreto 1834 de 2015 adicionado por el 1069 del mismo año.

En ese sentido, una revisión atenta de las probanzas allegadas a cada uno de los plenarios, con la circunstancia sobreviniente a partir de la emisión y publicación de la anunciada Resolución de 25 de julio de 2016 que dispuso revocar los actos administrativos materia de reproche por parte de los aquí reclamantes, no queda camino distinto que negar el amparo invocado por carencia de objeto.

No obstante, la Sala considera necesario referirse a un caso acumulado que adicionó una situación distinta al resto de acciones estudiadas- **T- 384-2016**- por haber solicitado a su caso la aplicación del fallo emitido el 12 de abril de 2016 por el Tribunal de Medellín Sala Laboral al conceder la protección constitucional al señor David Alejandro Castañeda Duque, circunstancia que no puede ser analizada por este Colegiado toda vez que esa determinación fue anulada por la Corte Suprema de Justicia y como consecuencia remitió el caso a esta Corporación para iniciar el trámite bajo los alcances del Decreto 1834 de 2015, en tal sentido, se ha de indicar al accionante que la determinación recientemente adoptada por la autoridad demandada con independencia que sea compartida o no por él, responde a una orden dada por el Consejo de Estado en sentencia del 1° de junio de 2016 y por ello, revocados los actos administrativos que registraron los resultados de la prueba de conocimiento luego de resolverse el recurso de reposición instaurado por un significativo número de participantes dentro de los que figuró el señor Ruiz Domínguez, y bajo ese contexto, la carencia de objeto igualmente es predicable a su controversia.

De todos modos, esta Sala considera para las resultas de esta decisión que bastará con declarar la improcedencia de las tutelas por carencia de objeto con independencia que los nuevos resultados obtenidos en las pruebas de conocimientos resultaran satisfactorios o no a los intereses de los promotores, pues, ocuparse de ello, sería desbordar el marco de las controversias constitucionales planteadas sobre la base de situaciones fácticas acaecidas antes del fallo de 1 de junio de 2016 del Consejo de Estado.

Finalmente en el trámite de las presentes acciones de tutela los señores Diana Lucia Monsalve Hernández, Richard Giovanni Díaz Moncayo, Carmen Cecilia López García, Javier Deovany Díaz Villegas, Nini Yohana Gómez Ruano, Luz Marina Moncayo Dorado, Martha Lucia Trujillo Solarte, Diego Alexander Córdoba Córdoba, Guillermo Andrés Rojas Trujillo, José Julián Hernández Cataño, Manuel Enrique Tinoco García, María Milena Solís Rodríguez, Marcela Chaves Álava, Lucia Marisol Legarda Córdoba, Luis Carlos Rincón Amezcua, Leidy Carolina Torres Medicis, Carmelo Ramón Anichiarico Montoya, Edver Julián Calderón Jiménez, Astrid Eliana Villa Zuluaga, Lucelly Rocío Munar Castellanos, Ingrid Denir Realpe Ceron, Maribel Díaz Ríos, Marly Lorena Tello Gómez, Juan Camilo Duarte Aunca, Rubén Darío Hurtado Gironza, Jhon Wilmer Morales Montaña, Anyelo Mauricio Torres, Jhon Jairo Sánchez Jiménez presentaron escrito de coadyuvancia como parte actora de las acciones impetradas por los señores **DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE, FREDDY TORO SILVA Y ARMANDO DAVID RUÍZ DOMÍNGUEZ** que resultaron acumuladas, lo que se avino a los parámetros del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y, en ese sentido, fueron admitidas en auto de 28 de julio de 2016, acto procesal que supone ahora declarar que los resultados de esta decisión que advierte la improcedencia del amparo superior por carencia de objeto, se hace extensiva a aquéllos sujetos en su calidad de coadyuvantes.

En redondo para este Colegiado surge diáfano, que este debate que hoy enfrentan los participantes en sede de tutela ha quedado sin vigor por sustracción de materia a raíz del explicado hecho sobreviniente, resultando la tutela inidónea para los fines perseguidos por los reclamantes, por ello, se negará de conformidad con las razones hilvanadas, la salvaguarda demandada, y en ese contexto queda relevada la Sala a despejar los demás problemas jurídicos edificados en el acápite correspondiente de esta sentencia.

#### **4.- DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### **5.- RESUELVE**

**1.- DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acciones de tutelas promovidas por los señores, **DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE, FREDDY TORO SILVA Y ARMANDO DAVID RUÍZ DOMÍNGUEZ** frente a la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, atendiendo las consideraciones emitidas en esta providencia.

2.- **DECLARAR** que la presente decisión se hace extensiva a los señores DIANA LUCIA MONSALVE HERNÁNDEZ, RICHARD GIOVANNY DÍAZ MONCAYO, CARMEN CECILIA LÓPEZ GARCÍA, JAVIER DEOVANY DÍAZ VILLEGAS, NINI YOHANA GÓMEZ RUANO, LUZ MARINA MONCAYO DORADO, MARTHA LUCIA TRUJILLO SOLARTE, DIEGO ALEXANDER CÓRDOBA CÓRDOBA, GUILLERMO ANDRÉS ROJAS TRUJILLO, JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO, MANUEL ENRIQUE TINOCO GARCÍA, MARÍA MILENA SOLÍS RODRÍGUEZ, MARCELA CHAVES ÁLAVA, LUCIA MARISOL LEGARDA CÓRDOBA, LUIS CARLOS RINCÓN AMEZQUITA, LEIDY CAROLINA TORRES MEDICIS, CARMELO RAMÓN ANICHIARICO MONTOYA, EDVER JULIÁN CALDERÓN JIMÉNEZ, ASTRID ELIANA VILLA ZULUAGA, LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS, INGRID DENIR REALPE CERON, MARIBEL DÍAZ RÍOS, MARLY LORENA TELLO GÓMEZ, JUAN CAMILO DUARTE AUNCA, RUBÉN DARÍO HURTADO GIRONZA, JHON WILMER MORALES MONTAÑA, ANYELO MAURICIO TORRES, JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ en su calidad de coadyuvantes de los accionantes, acorde con las razones antes consignadas.

3.- **ORDENAR**, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente fallo en la página web principal de la Rama Judicial para el conocimiento de los concursantes de la Convocatoria N° 22 de 2013, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.

4.- Notifíquesele a las partes e intervinientes por el medio más eficaz, y, en caso de no ser impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**Los Magistrados,**

**DIEGO OMAR PÉREZ SALAS**

  
**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**

  
**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA**